



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA



MAESTRO JUAN DANIEL MARTÍNEZ ITO
SECRETARIO GENERAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

Quien suscribe **Dip. Jesús Armando Vélez Macías**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)** de esta Trigésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como los artículos 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los diversos 21 fracción II, 91 fracción I; 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, presento la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, en materia de lenguaje con perspectiva de género y armonización de denominaciones normativas e institucionales***, asimismo, solicito que se inscriba en el Orden del Día de la siguiente Sesión Pública de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Sin otro particular, agradezco la atención.

Atentamente

A la fecha de su presentación

DIP. JESÚS ARMANDO VÉLEZ MACÍAS
INTEGRANTE DE LA TRIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**

Quien suscribe **Dip. Jesús Armando Vélez Macías**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)** de esta Trigésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como los artículos 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los diversos 21 fracción II, 91 fracción I; 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, presento la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, en materia de lenguaje con perspectiva de género y armonización de denominaciones normativas e institucionales*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un contexto dinámico, donde la transformación constituye un elemento esencial de la sociedad contemporánea, la actualización y armonización del sistema jurídico local se erige como una necesidad permanente. Un orden normativo estructurado bajo principios de jerarquía y coherencia no solo responde a criterios de técnica legislativa, sino que constituye una condición indispensable para garantizar el Estado de derecho y la seguridad jurídica.

En este sentido, la adecuación del marco legal estatal permite prevenir contradicciones, vacíos normativos y disposiciones obsoletas que puedan generar incertidumbre jurídica o dificultar la correcta aplicación del derecho, fortaleciendo así la funcionalidad y eficacia del sistema jurídico. Este proceso implica un análisis integral del ordenamiento vigente, a fin de identificar disposiciones incompatibles,



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

insuficientes o incongruentes, delimitando los ámbitos susceptibles de actualización mediante un ejercicio técnico de adaptación que respete el ámbito competencial del Estado y garantice claridad, precisión y operatividad en las normas.

La Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit constituye un instrumento jurídico fundamental para la preservación, aprovechamiento sustentable y trato digno de las especies animales dentro del territorio estatal. Su relevancia radica en que establece las bases normativas para garantizar la protección de la fauna, tanto silvestre como doméstica, reconociendo su valor ecológico, social y ético, así como su papel esencial en el equilibrio de los ecosistemas.

Asimismo, este ordenamiento contribuye a fomentar una cultura de respeto y responsabilidad hacia los animales, al prever obligaciones para las autoridades y la sociedad, así como mecanismos para prevenir y sancionar conductas que vulneren su bienestar. De igual manera, fortalece la implementación de políticas públicas en materia ambiental y propicia la coordinación institucional necesaria para la conservación de la biodiversidad y la protección del patrimonio natural del Estado.

Bajo esta lógica, el empleo de un lenguaje con perspectiva de género en el marco jurídico permite visibilizar la participación de todas las personas en la vida pública, contribuyendo a la consolidación de instituciones más equitativas y a la eliminación de sesgos históricos que han limitado el pleno reconocimiento de derechos, particularmente de mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.

De igual forma, la armonización de las denominaciones relativas a cargos, órganos y estructuras administrativas resulta indispensable para dotar de certeza jurídica a las disposiciones legales, evitando ambigüedades y favoreciendo su correcta interpretación y aplicación. La actualización de la nomenclatura de dependencias y entidades públicas conforme a la organización vigente del Poder Ejecutivo del Estado garantiza la congruencia del ordenamiento con la realidad institucional.



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

Las reformas propuestas en este instrumento se circunscriben primordialmente a aspectos de técnica legislativa, lenguaje jurídico e identidad institucional, orientados a fortalecer la coherencia, vigencia y funcionalidad del marco normativo.

En este contexto, la armonización constituye un acto formal orientado a garantizar la unidad, funcionalidad y eficacia del instrumento y correlativamente la del sistema jurídico.

Vale la pena decir que, la adecuación normativa no es la llana transcripción mecánica de disposiciones, sino un ejercicio cuidadoso de adaptación el cual se desarrolla respetando el ámbito competencias del Estado, pues, de llevarse a cabo una deficiente aplicación de técnica legislativa se pudieran generar normas ambiguas, redundantes o de difícil aplicación, lo cual afectaría la calidad del trabajo y en consecuencia su entendimiento funcionalidad.

En suma, contar con disposiciones precisas, congruentes y actualizadas fortalece la seguridad jurídica, al brindar a las personas reglas previsibles para el ejercicio de sus derechos, razón por la cual se estiman pertinentes las modificaciones propuestas.

De manera breve, es posible asegurar que un marco legal con lenguaje inclusivo y actualizado con la realidad que se vive, contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica, pues, en estas condiciones, los gobernados cuentan con reglas claras y previsibles, aspectos esenciales para el óptimo ejercicio de sus derechos. Es en apego a estos razonamientos que se considera importante realizar las modificaciones propuestas.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA

Para su pronta referencia se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 3°.- Son objeto de tutela y protección de ésta ley las especies de fauna silvestre y doméstica.</p>	<p>ARTÍCULO 3°.- Son objeto de tutela y protección de esta ley las especies de fauna silvestre y doméstica.</p>
<p>ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. Fauna Silvestre.- Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como aquellos que presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema;</p> <p>XII. a la XX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 4°.- ...</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. Fauna Silvestre.- Conjunto de organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones e individuos que, aun cuando se encuentren bajo el control de las personas, mantengan características propias de la vida silvestre. Asimismo, comprende aquellos que presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema;</p> <p>XII. a la XX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 6°.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de ésta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. Al Ejecutivo del Estado, en los términos de esta ley; y</p> <p>II. A las autoridades municipales;</p>	<p>ARTÍCULO 6°.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. A la persona titular del Ejecutivo Estatal, en los términos de esta ley, y</p> <p>II. A las autoridades municipales.</p>



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 7°.- La política que el Ejecutivo del Estado establezca en relación con la fauna silvestre y domestica se incluirá como parte del Programa Estatal de Protección al Ambiente previsto en la ley de la materia. Asimismo le corresponderá:

I. a VI. ...

VII. Participar a través del representante respectivo, en el Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre y demás instancias análogas; y

VIII. ...

ARTÍCULO 7°.- La política que la **persona titular del Ejecutivo Estatal**, establezca en relación con la fauna silvestre y **doméstica** se incluirá como parte del Programa Estatal de Protección al Ambiente previsto en la ley de la materia. Asimismo, le corresponderá:

I. a VI. ...

VII. Participar a través **de la persona representante respectiva**, en el Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre y demás instancias análogas, y

VIII. ...

ARTÍCULO 8°.- Las atribuciones que esta ley otorga al Ejecutivo del Estado serán ejercidas a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad a la legislación vigente.

ARTÍCULO 8°.- Las atribuciones que esta ley otorga **a la persona titular del Ejecutivo Estatal** serán ejercidas a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, y Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad a la legislación vigente.

ARTÍCULO 10.- la Comisión Estatal se integra por:

I. Un Presidente.

II. Un Secretario.

ARTÍCULO 10.- La Comisión Estatal se integra por:

I. **Una persona que ocupará la Presidencia;**

II. **Una persona que ocupará la Secretaría Técnica;**



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

<p>III. Un representante de la Secretaría de Salud.</p> <p>IV. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Rural;</p> <p>V. Un representante de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial;</p> <p>VI. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;</p> <p>VII. Un representante por cada comisión Municipal de Protección a la Fauna, previa acreditación, y</p> <p>VIII. Un representante de las Fundaciones, Organizaciones sociales o privadas dedicadas a la protección de la fauna.</p> <p>...</p>	<p>III. Una persona representante de la Secretaría de Salud;</p> <p>IV. Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Rural;</p> <p>V. Una persona representante de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial;</p> <p>VI. Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;</p> <p>VII. Una persona representante por cada comisión Municipal de Protección a la Fauna, previa acreditación, y</p> <p>VIII. Una persona representante de las Fundaciones, Organizaciones sociales o privadas dedicadas a la protección de la fauna.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 11.- El Presidente y Secretario de la Comisión Estatal serán designados y removidos libremente por el Gobernador, recayendo estos cargos en personas que formen parte de organizaciones dedicadas a la protección de la fauna.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Quienes ocupen la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal, se designarán y removerán libremente por la persona titular del Ejecutivo Estatal, debiendo recaer estos cargos en personas que formen parte de organizaciones dedicadas a la protección de la fauna.</p>
<p>ARTÍCULO 13.- En cada municipio de la entidad deberá constituirse una Comisión Municipal, con el objeto de coadyuvar con la Comisión Estatal y con las autoridades competentes en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- ...</p>



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

<p>La Comisión Municipal estará integrada por:</p> <p>I. Un Presidente.</p> <p>II. Un Secretario.</p> <p>III. Un representante de la Dirección de Salud Municipal.</p> <p>IV. Un representante de las Fundaciones, Asociaciones u Organizaciones social o privadas dedicadas a la protección de la fauna.</p> <p>El presidente y secretario de la Comisión Municipal serán designados y removidos libremente por el presidente municipal.</p>	<p>...</p> <p>I. Una persona que ocupará la Presidencia;</p> <p>II. Una persona que ocupará la Secretaría;</p> <p>III. Una persona representante de la Dirección de Salud Municipal, y</p> <p>IV. Una persona representante de las Fundaciones, Asociaciones u Organizaciones sociales o privadas dedicadas a la protección de la fauna.</p> <p>La Presidencia y la Secretaría de la Comisión Municipal se designarán y removerán libremente por la persona titular de la Presidencia Municipal.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Corresponde a los gobiernos municipales:</p> <p>I. Ejercer de manera concurrente con el Estado, según el convenio respectivo, la competencia que le reconozca ésta ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>...</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>IV. Gestionar mediante convenio con el Estado centros de asilo, reservorios o centros. de custodia, para especies de fauna doméstica a fin de que se canalice a éstos a los animales abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos, feroces o</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Corresponde a los gobiernos municipales:</p> <p>I. Ejercer de manera concurrente con el Estado, según el convenio respectivo, la competencia que le reconozca esta ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>...</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>IV. Gestionar mediante convenio con el Estado centros de asilo, reservorios o centros. de custodia, para especies de fauna doméstica a fin de que se canalice a éstos a los animales abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos, feroces o</p>



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

<p>peligrosos, en los términos de la presente ley;</p> <p>V. a la XII. ...</p>	<p>peligrosos, en los términos de la presente ley;</p> <p>V. a la XII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Los particulares promoverán el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad dedicados a la conservación, protección, preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna en general, en cualquiera de los medios o ámbitos en los que se desarrolla.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Las personas particulares promoverán el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad dedicados a la conservación, protección, preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna en general, en cualquiera de los medios o ámbitos en los que se desarrolla.</p>
<p>ARTÍCULO 18.- Son prerrogativas de los particulares:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Son prerrogativas de las personas particulares:</p> <p>I. a III. ...</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Las asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios colegiados podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas que implementen en tratándose de vacunación antirrábica, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en materia de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Las asociaciones protectoras de animales, así como las personas profesionistas de la medicina veterinaria colegiadas, podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas que implementen en tratándose de vacunación antirrábica, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en materia de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 23.- Toda persona física o moral deberá denunciar ante la autoridad correspondiente los actos u omisiones de los servidores públicos que contravengan la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Toda persona física o moral deberá denunciar ante la autoridad correspondiente los actos u omisiones de las personas servidoras públicas que contravengan la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- La autoridad que conozca de la denuncia tiene la obligación de proceder conforme a las</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La autoridad que conozca de la denuncia tiene la obligación de proceder conforme a las</p>



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

<p>disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la normatividad aplicable en la materia.</p>	<p>disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit, así como la normatividad aplicable en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión, valores y conductas de trato digno y respetuoso por parte del ser humano hacia los animales, encaminado a fomentar la cultura de protección a la fauna silvestre y domestica, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión, valores y conductas de trato digno y respetuoso por parte del ser humano hacia los animales, encaminadas a fomentar la cultura de protección a la fauna silvestre y doméstica, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 26.- a Comisión Estatal promoverá ante las autoridades competentes, que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como con las organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el Padrón Estatal, implementen el desarrollo de programas de formación en la cultura de respeto y protección a la fauna.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- La Comisión Estatal promoverá ante las autoridades competentes, que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como con las organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el Padrón Estatal, implementen el desarrollo de programas de formación en la cultura de respeto y protección a la fauna.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Los propietarios o poseedores de ejemplares de fauna de cualquier tipo, deben usar y disponer de ellos en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Las personas propietarias o poseedoras de ejemplares de fauna de cualquier tipo, deben usar y disponer de ellos en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los que se distribuya la fauna silvestre,</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Las personas propietarias o legítimas poseedoras de los predios en los que se distribuya</p>



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

poseen derechos y obligaciones al aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados a través de unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre, en los términos previstos por la Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, pero serán responsables de los efectos negativos que el aprovechamiento produzca.

la fauna silvestre, poseen derechos y obligaciones al aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados a través de unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre, en los términos previstos por la Ley General de Vida Silvestre, Ley General **del** Equilibrio Ecológico y **la** Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, pero serán responsables de los efectos negativos que el aprovechamiento produzca.

ARTÍCULO 34.- Son conductas crueles hacia los animales y por tanto se prohíben, aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento.

ARTÍCULO 34.- ...

...

...

I. a VII. ...

I. a VII. ...

VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialidad, copula o actos de contenido sexual;

VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialidad, **cópula** o actos de contenido sexual;

IX. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físico que les resulte perjudicial;

IX. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos **físicos** que les resulte perjudicial;

X. a XIV. ...

X. a XIV. ...

ARTÍCULO 39.- Los propietarios, poseedores o encargados de animales de carga, tiro o cabalgadura deberán hacerlos descansar a intervalos necesarios.

ARTÍCULO 39.- Las personas propietarias, poseedoras o encargadas de animales de carga, tiro o cabalgadura deberán hacerlos descansar a intervalos necesarios.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA

<p>ARTÍCULO 40.- los propietarios de animales domésticos están obligados a asir a sus mascotas, permanentemente, una placa de identificación que contendrá los datos siguientes:</p> <p>I. Nombre del animal</p> <p>II. Nombre y teléfono del propietario</p> <p>III. Indicación de la vacuna vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Las personas propietarias de animales domésticos están obligadas a que sus mascotas porten, de manera permanente, una placa de identificación que contenga los datos siguientes:</p> <p>I. Nombre del animal;</p> <p>II. Nombre y teléfono de las personas propietarias, y</p> <p>III. ...</p>
<p>ARTÍCULO 42.- Se crea el Padrón Estatal de Mascotas como un instrumento de información y control en materia de fauna doméstica o de compañía, mascotas silvestres y aves de presa, el cual estará a cargo de la PROEPAOT. La inscripción de las mascotas al Padrón es voluntaria, y los propietarios o poseedores de animales domésticos la efectuarán de conformidad con el Reglamento del presente ordenamiento legal.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Se crea el Padrón Estatal de Mascotas como un instrumento de información y control en materia de fauna doméstica o de compañía, mascotas silvestres y aves de presa, el cual estará a cargo de la PROEPAOT. La inscripción de las mascotas al Padrón es voluntaria, y las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos la efectuarán de conformidad con el Reglamento del presente ordenamiento legal.</p>
<p>ARTÍCULO 46.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales o instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de salubridad y seguridad, y deberá contar con el personal capacitado para ello. En ningún caso dichas operaciones podrán efectuarse en vía pública.</p>	<p>ARTÍCULO 46.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales o instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de salubridad y seguridad, y deberá contar con el personal capacitado para ello. En ningún caso dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública.</p>
<p>ARTÍCULO 48.- Los establecimientos de venta de animales, deberán contar con la asesoría de un médico</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Los establecimientos de venta de animales, deberán contar con la asesoría de una persona</p>



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA

<p>veterinario que brinde bienestar a los animales en el tiempo que se encuentren a la venta, así como con la licencia otorgada por las autoridades municipales, comprobar la procedencia de los mismos, así como demostrar estar autorizado su comercio.</p>	<p>profesional de la medicina veterinaria que brinde bienestar a los animales en el tiempo que se encuentren a la venta, así como con la licencia otorgada por las autoridades municipales, comprobar la procedencia de los mismos, así como demostrar estar autorizado su comercio.</p>
<p>ARTÍCULO 49.- Se prohíbe la venta de animales vivos, a persona menores de 12 años, si no están acompañadas por un adulto, quien se responsabilice de la adecuada subsistencia y trato para el animal.</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Se prohíbe la venta de animales vivos, a niñas, niños y adolescentes menores de 12 años de edad, si no están acompañadas por una persona adulta, quien se responsabilice de la adecuada subsistencia y trato para el animal.</p>
<p>ARTÍCULO 51.- Para realizar experimentos con animales, los interesados deberán demostrar ante las autoridades correspondientes que el acto por realizar es en beneficio de la investigación científica o docencia en las carreras a nivel superior relacionadas con la materia; para tal efecto, se requiere el permiso de experimentación en animales expedido por la PROEPAOT.</p>	<p>ARTÍCULO 51.- Para realizar experimentos con animales, las personas interesadas deberán demostrar ante las autoridades correspondientes que el acto por realizar es en beneficio de la investigación científica o docencia en las carreras a nivel superior relacionadas con la materia; para tal efecto, se requiere el permiso de experimentación en animales expedido por la PROEPAOT.</p>
<p>ARTÍCULO 52.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá demostrarse:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Que los experimentos en animales vivos no puedan ser substituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías,</p>	<p>ARTÍCULO 52.- ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Que los experimentos en animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías,</p>



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA

<p>videocintas o cualquier otro procedimiento análogo; y</p> <p>IV. Que la práctica se realizará en escuelas, institutos o centros escolares de educación superior o de investigación académica.</p>	<p>videocintas o cualquier otro procedimiento análogo, y</p> <p>IV. Que la práctica se realizará en escuelas, institutos o centros escolares de educación superior o de investigación académica.</p>
<p>ARTÍCULO 54.- Corresponde a las Comisiones Municipales, vigilar las condiciones en que se encuentre los animales en exposiciones o concursos.</p>	<p>ARTÍCULO 54.- Corresponde a las Comisiones Municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones o concursos.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- Los propietarios o responsables de la empresa o negocio que utilicen animales para ofrecer espectáculos públicos sacrificarán inmediatamente a aquellos que por cualquier motivo se hubiesen lesionado gravemente, mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Las personas propietarias o responsables de la empresa o negocio que utilicen animales para ofrecer espectáculos públicos sacrificarán inmediatamente a aquellos que por cualquier motivo se hubiesen lesionado gravemente, mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia.</p>
<p>ARTÍCULO 59.- El Sacrificio de animales para comercialización, abasto o consumo humano se ajustará a lo dispuesto por las disposiciones expresamente emitidas por las autoridades sanitarias, por las de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, y por los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables, pero en cualquier caso se prohíbe:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Permitir que unos animales presencien el sacrificio de otros, y</p> <p>IV. Efectuar el sacrificio mediante envenenamiento, asfixia,</p>	<p>ARTÍCULO 59.- El Sacrificio de animales para comercialización, abasto o consumo humano se ajustará a lo dispuesto por las disposiciones expresamente emitidas por las autoridades sanitarias, por las de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit, y por los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables, pero en cualquier caso se prohíbe:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Permitir que unos animales presencien el sacrificio de otros, y</p> <p>IV. Efectuar el sacrificio mediante envenenamiento, asfixia,</p>



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

<p>estrangulamiento, golpes, azotes, quemaduras, aplicación de ácidos corrosivos, estricnina, wartarina, cianuro, arsénico u otras sustancias y procedimientos que causen dolor o agonía innecesarios.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>estrangulamiento, golpes, azotes, quemaduras, aplicación de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias y procedimientos que causen dolor o agonía innecesarios.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 61.- El propietario que por razones de comercialización o abasto pretenda sacrificar a un animal, acudirá con ese objeto a las instalaciones del rastro municipal o establecimiento debidamente autorizado para ese objeto.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 61.- La persona propietaria que por razones de comercialización o abasto pretenda sacrificar a un animal, acudirá con ese objeto a las instalaciones del rastro municipal o establecimiento debidamente autorizado para ese objeto.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 64.- La PROEPAOT, en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista, integrará y hará públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades indígenas, el cual, se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones, y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que estos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones de manejo y conservación de hábitat a</p>	<p>ARTÍCULO 64.- La PROEPAOT, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, integrará y hará públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, el cual, se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones, y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que estos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones</p>



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA

<p>través de programas de capacitación a dichas comunidades indígena.</p> <p>...</p>	<p>de manejo y conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichos pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 68.- La denuncia podrá contener el nombre o razón social, domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal. En caso de que esta no lo autorice se entenderá como denuncia anónima.</p> <p>Para la integración de la denuncia se deberá incluir:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 68.- La denuncia podrá contener el nombre o razón social, domicilio de la persona denunciante y, en su caso, de su representante legal. En caso de que esta no lo autorice se entenderá como denuncia anónima.</p> <p>...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 68 BIS.- ...</p> <p>Los elementos policiales que realicen el rescate al interior de un domicilio deberán asegurar la integridad física de los animales y de las personas que se encuentran en su interior. Una vez realizado el rescate deberán levantar un acta circunstanciada en el lugar, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio; de no haber personas que pudiesen testificar, o quien ocupe el domicilio se negare a proponer testigos, los elementos policiales, así lo asentarán en el acta.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 68 BIS.- ...</p> <p>El personal policial que realicen el rescate al interior de un domicilio deberá asegurar la integridad física de los animales y de las personas que se encuentran en su interior. Una vez realizado el rescate deberán levantar un acta circunstanciada en el lugar, en presencia de dos personas testigos propuestas por quien ocupe el domicilio; de no haber personas que pudiesen testificar, o si quien ocupe el domicilio se negara a proponerlas, el personal policial así lo asentará en el acta.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 72.- Toda autoridad, estatales y municipales que detecten irregularidades o deficiencias administrativas del ámbito federal están</p>	<p>ARTÍCULO 72.- Toda autoridad, estatal y municipal que detecte irregularidades o deficiencias administrativas del ámbito federal, está</p>



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

<p>obligadas a denunciarlas de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.</p> <p>Cuando se trate de Delitos de orden federal se dará aviso a la Procuraduría General de la Republica para los efectos correspondientes.</p>	<p>obligada a denunciarlas de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.</p> <p>Cuando se trate de Delitos de orden federal, se dará aviso a la Fiscalía General de la República para los efectos correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 75.- El incumplimiento, violaciones e infracciones cometidas a la presente ley, se sancionará con:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, que en el cuerpo de la misma no tuvieren señalada una sanción específica, serán sancionadas a juicio de la autoridad competente con multa de tres a cien veces la UMA o arresto hasta por 36 horas.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 75.- ...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>Las infracciones que no tengan prevista una sanción específica en esta Ley serán sancionadas por la autoridad competente con multa de tres a cien veces el valor diario de la UMA o con arresto administrativo hasta por 36 horas.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 77.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Las personas servidoras públicas obligadas a hacer cumplir la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionadas según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.</p>
<p>ARTÍCULO 78.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del</p>	<p>ARTÍCULO 78.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del</p>



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

presente ordenamiento, los afectados podrán interponer juicio ante el tribunal de justicia administrativa, en los términos de la ley de la materia, o el recurso de inconformidad ante la Comisión Municipal, mismo que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación.

...

ARTÍCULO 79.- El recurso se interpondrá por escrito, debiéndose plasmar el nombre, domicilio y firma del promovente, señalar los agravios y adjuntar las pruebas de que se dispongan, así como la constancia que acredite la personalidad de los promoventes.

...

presente ordenamiento, los afectados podrán interponer juicio ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit**, en los términos de la ley de la materia, o el recurso de inconformidad ante la Comisión Municipal, mismo que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación.

...

ARTÍCULO 79.- El recurso se interpondrá por escrito, debiéndose plasmar el nombre, domicilio y firma **de la persona** promovente, señalar los agravios y adjuntar las pruebas de que se dispongan, así como la constancia que acredite **su** personalidad.

...

Así entonces, a través de la presente propuesta, será posible que la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, se encuentre plenamente actualizada en cuestiones de lenguaje con perspectiva de género y armonización de denominaciones normativas e institucionales, contribuyendo a que nuestros instrumentos locales tengan una regulación clara, coherente, válida y eficaz, es al tenor de lo expuesto que me permito someter a su consideración el siguiente:



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE LENGUAJE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ARMONIZACIÓN DE DENOMINACIONES NORMATIVAS E INSTITUCIONALES.

Único. Se **reforman** el Artículo 3°; la fracción XI del Artículo 4°; párrafo primero y fracción I del Artículo 6°; párrafo primero y fracción VII del Artículo 7°; Artículo 8°; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 10; Artículo 11; fracciones I, II, III y IV, y el último párrafo del Artículo 13; fracción I del Artículo 15; Artículo 17; primer párrafo del Artículo 18; Artículo 21; Artículo 23; Artículo 24; Artículo 25; Artículo 26; Artículo 29; Artículo 30; las fracciones VIII y IX del Artículo 34; Artículo 39; primer párrafo y fracción II del Artículo 40; Artículo 42; Artículo 46; Artículo 48; Artículo 49; Artículo 51; las fracciones III y IV del Artículo 52; Artículo 54; Artículo 56; primer párrafo y las fracciones III y IV del Artículo 59; primer párrafo del Artículo 61; primer párrafo del Artículo 64; primer párrafo e inciso c) del párrafo segundo del Artículo 68; primer párrafo del Artículo 68 BIS; Artículo 70; primero y segundo párrafos del Artículo 72; segundo párrafo del artículo 75; Artículo 77; primer párrafo del Artículo 78; y el primer párrafo del Artículo 79, todos de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°.- Son objeto de tutela y protección de **esta** ley las especies de fauna silvestre y doméstica.

ARTÍCULO 4°.- ...

I. a la X. ...

XI. Fauna Silvestre.- Conjunto de organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones e individuos que, **aun cuando se encuentren** bajo el control **de las personas, mantengan características propias de la vida silvestre.**



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

Asimismo, comprende aquellos que presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema;

XII. a la XX. ...

ARTÍCULO 6°.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de **esta** ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. A la persona titular del Ejecutivo Estatal, en los términos de esta ley, y

II. A las autoridades municipales.

ARTÍCULO 7°.- La política que **la persona titular del Ejecutivo Estatal**, establezca en relación con la fauna silvestre y **doméstica** se incluirá como parte del Programa Estatal de Protección al Ambiente previsto en la ley de la materia. Asimismo, le corresponderá:

I. a VI. ...

VII. Participar a través **de la persona** representante **respectiva**, en el Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre y demás instancias análogas, y

VIII. ...

ARTÍCULO 8°.- Las atribuciones que esta ley otorga **a la persona titular del Ejecutivo Estatal** serán ejercidas a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, y Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad a la legislación vigente.



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

ARTÍCULO 10.- La Comisión Estatal se integra por:

- I. Una persona que ocupará la Presidencia;**
- II. Una persona que ocupará la Secretaría Técnica;**
- III. Una persona** representante de la Secretaría de Salud;
- IV. Una persona** representante de la Secretaría de Desarrollo Rural;
- V. Una persona** representante de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- VI. Una persona** representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- VII. Una persona** representante por cada comisión Municipal de Protección a la Fauna, previa acreditación, y
- VIII. Una persona** representante de las Fundaciones, Organizaciones sociales o privadas dedicadas a la protección de la fauna.

...

ARTÍCULO 11.- Quienes ocupen la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal, **se designarán y removerán libremente por la persona titular del Ejecutivo Estatal, debiendo recaer** estos cargos en personas que formen parte de organizaciones dedicadas a la protección de la fauna.

ARTÍCULO 13.- ...

...

- I. Una persona que ocupará la Presidencia;**
- II. Una persona que ocupará la Secretaría;**
- III. Una persona** representante de la Dirección de Salud Municipal, y



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

IV. Una persona representante de las Fundaciones, Asociaciones u Organizaciones **sociales** o privadas dedicadas a la protección de la fauna.

La Presidencia y la Secretaría de la Comisión Municipal **se designarán y removerán** libremente por **la persona titular de la Presidencia Municipal**.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los gobiernos municipales:

I. Ejercer de manera concurrente con el Estado, según el convenio respectivo, la competencia que le reconozca **esta** ley y sus disposiciones reglamentarias.

...

II. a la III. ...

IV. Gestionar mediante convenio con el Estado centros de asilo, reservorios o centros. de custodia, para especies de fauna doméstica a fin de que se canalice a éstos a los animales abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos, feroces o peligrosos, en los términos de la presente ley;

V. a la XII. ...

ARTÍCULO 17.- Las personas particulares promoverán el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad dedicados a la conservación, protección, preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna en general, en cualquiera de los medios o ámbitos en los que se desarrolla.

ARTÍCULO 18.- Son prerrogativas **de las personas** particulares:

I. a III. ...



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

ARTÍCULO 21.- Las asociaciones protectoras de animales, **así como las personas profesionistas de la medicina veterinaria colegiadas**, podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas que implementen en tratándose de vacunación antirrábica, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en materia de esta ley.

ARTÍCULO 23.- Toda persona física o moral deberá denunciar ante la autoridad correspondiente los actos u omisiones **de las personas servidoras públicas** que contravengan la presente ley.

ARTÍCULO 24.- La autoridad que conozca de la denuncia tiene la obligación de proceder conforme a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit**, así como la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión, valores y conductas de trato digno y respetuoso por parte del ser humano hacia los animales, **encaminadas** a fomentar la cultura de protección a la fauna silvestre y **doméstica**, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 26.- La Comisión Estatal promoverá ante las autoridades competentes, que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como con las organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el Padrón Estatal, implementen el desarrollo de programas de formación en la cultura de respeto y protección a la fauna.



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

ARTÍCULO 29.- Las personas propietarias o poseedoras de ejemplares de fauna de cualquier tipo, deben usar y disponer de ellos en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- Las personas propietarias o legítimas poseedoras de los predios en los que se distribuya la fauna silvestre, poseen derechos y obligaciones al aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados a través de unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre, en los términos previstos por la Ley General de Vida Silvestre, Ley General **del** Equilibrio Ecológico y **la** Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, pero serán responsables de los efectos negativos que el aprovechamiento produzca.

ARTÍCULO 34.- ...

...

I. a VII. ...

VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialidad, **cópula** o actos de contenido sexual;

IX. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos **físicos** que les resulte perjudicial;

X. a XIV. ...

ARTÍCULO 39.- Las personas propietarias, poseedoras o encargadas de animales de carga, tiro o cabalgadura deberán hacerlos descansar a intervalos necesarios.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 40.- Las personas propietarias de animales domésticos **están obligadas a que** sus mascotas porten, de manera **permanente, una placa de identificación que contenga** los datos siguientes:

I. Nombre del animal;

II. Nombre y teléfono de **las personas propietarias, y**

III. ...

ARTÍCULO 42.- Se crea el Padrón Estatal de Mascotas como un instrumento de información y control en materia de fauna doméstica o de compañía, mascotas silvestres y aves de presa, el cual estará a cargo de la PROEPAOT. La inscripción de las mascotas al Padrón es voluntaria, y **las personas propietarias o poseedoras** de animales domésticos la efectuarán de conformidad con el Reglamento del presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 46.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales o instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de salubridad y seguridad, y deberá contar con el personal capacitado para ello. En ningún caso dichas operaciones podrán efectuarse en **la** vía pública.

ARTÍCULO 48.- Los establecimientos de venta de animales, deberán contar con la asesoría de **una persona profesional de la medicina veterinaria** que brinde bienestar a los animales en el tiempo que se encuentren a la venta, así como con la licencia otorgada por las autoridades municipales, comprobar la procedencia de los mismos, así como demostrar estar autorizado su comercio.



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

ARTÍCULO 49.- Se prohíbe la venta de animales vivos, **a niñas, niños y adolescentes** menores de 12 años **de edad**, si no están acompañadas por **una persona adulta**, quien se responsabilice de la adecuada subsistencia y trato para el animal.

ARTÍCULO 51.- Para realizar experimentos con animales, **las personas interesadas** deberán demostrar ante las autoridades correspondientes que el acto por realizar es en beneficio de la investigación científica o docencia en las carreras a nivel superior relacionadas con la materia; para tal efecto, se requiere el permiso de experimentación en animales expedido por la PROEPAOT.

ARTÍCULO 52.- ...

I. a la II. ...

- III. Que los experimentos en animales vivos no puedan ser **sustituidos** por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo, y
- IV. Que la práctica se realizará en escuelas, institutos o centros escolares de educación superior o de investigación académica.

ARTÍCULO 54.- Corresponde a las Comisiones Municipales, vigilar las condiciones en que se **encuentren** los animales en exposiciones o concursos.

ARTÍCULO 56.- **Las personas propietarias** o responsables de la empresa o negocio que utilicen animales para ofrecer espectáculos públicos sacrificarán inmediatamente a aquellos que por cualquier motivo se hubiesen lesionado



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

gravemente, mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia.

ARTÍCULO 59.- El Sacrificio de animales para comercialización, abasto o consumo humano se ajustará a lo dispuesto por las disposiciones expresamente emitidas por las autoridades sanitarias, por las de la Ley Ganadera **y de Desarrollo Pecuario** para el Estado de Nayarit, y por los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables, pero en cualquier caso se prohíbe:

I. a la II. ...

III. Permitir que unos animales presencién el sacrificio de otros, y

IV. Efectuar el sacrificio mediante envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, azotes, quemaduras, aplicación de ácidos corrosivos, estricnina, **warfarina**, cianuro, arsénico u otras sustancias y procedimientos que causen dolor o agonía innecesarios.

...

...

ARTÍCULO 61.- La **persona propietaria** que por razones de comercialización o abasto pretenda sacrificar a un animal, acudirá con ese objeto a las instalaciones del rastro municipal o establecimiento debidamente autorizado para ese objeto.

...

ARTÍCULO 64.- La PROEPAOT, en coordinación con el Instituto Nacional **de los Pueblos Indígenas**, integrará y hará públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de **pueblos** y comunidades indígenas, el cual, se podrá realizar dentro de sus predios o con el



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones, y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que estos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones de manejo y conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichos **pueblos y comunidades indígenas**.

...

ARTÍCULO 68.- La denuncia podrá contener el nombre o razón social, domicilio **de la persona** denunciante y, en su caso, de su representante legal. En caso de que esta no lo autorice se entenderá como denuncia anónima.

...

a) y b) ...

c) Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante.

...

ARTÍCULO 68 BIS.- ...

El personal policial que realicen el rescate al interior de un domicilio **deberá** asegurar la integridad física de los animales y de las personas que se encuentran en su interior. Una vez realizado el rescate deberán levantar un acta circunstanciada en el lugar, en presencia de dos **personas** testigos **propuestas** por **quien ocupe el domicilio**; de no haber personas que pudiesen testificar, o **si** quien ocupe el domicilio se **negara a proponerlas, el personal policial así lo asentará** en el acta.

...



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

ARTÍCULO 72.- Toda autoridad, **estatal** y **municipal** que **detecte** irregularidades o deficiencias administrativas del ámbito federal, está obligada a denunciarlas de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Cuando se trate de Delitos de orden federal, se dará aviso a la **Fiscalía** General de la **República** para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 75.- ...

I. a la V. ...

Las infracciones **que no tengan prevista una sanción específica** en esta Ley serán sancionadas **por la** autoridad competente con multa de tres a cien veces **el valor diario** de la UMA o con arresto **administrativo** hasta por 36 horas.

...

ARTÍCULO 77.- Las **personas servidoras públicas obligadas** a hacer **cumplir** la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán **sancionadas** según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas **y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.**

ARTÍCULO 78.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los afectados podrán interponer juicio ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit**, en los términos de la ley de la materia, o el recurso de inconformidad ante la Comisión Municipal, mismo que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación.

...



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

ARTÍCULO 79.- El recurso se interpondrá por escrito, debiéndose plasmar el nombre, domicilio y firma **de la persona** promovente, señalar los agravios y adjuntar las pruebas de que se dispongan, así como la constancia que acredite **su** personalidad.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente

A la fecha de su presentación

**DIP. JESÚS ARMANDO VÉLEZ MACÍAS
INTEGRANTE DE LA TRIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**